



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N° 2406-2006-PA/TC  
ÁNCASH  
ALFONSO MACARIO  
SOLÓRZANO ESPÍRITU

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 23 de marzo de 2007

**VISTO**

El recurso extraordinario interpuesto por don Alfonso Macario Solórzano Espíritu contra la resolución de la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, de fojas 183, su fecha 24 de noviembre de 2005, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de amparo interpuesta contra el Director de la Unidad de Gestión Educativa de Huari, profesor Piloter Montalvo Espinoza; el Director de la Dirección Regional de Educación de Ancash, profesor Pablo Irinco Leyva Cuéllar y el Presidente de la Región Ancash, ingeniero Ricardo Narváez Soto; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que el objeto de la demanda es que se disponga la inaplicabilidad al recurrente de la Resolución Directoral Regional 1929 de fecha 20 de junio de 2003, de la Resolución Directoral Regional 3049 de fecha 1 de diciembre de 2003 y de la Resolución Ejecutiva Regional 0154-2004-REGION ANCASH/PRE de fecha 8 de marzo de 2004, por considerar que vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso y al trabajo, y que se declare la plena vigencia de la Resolución Directoral Regional 1802 del 30 de abril de 2002, a través de la cual se lo nombra como docente en el Centro Educativo N.º 86385 de Carhuayoc-Huari.
2. Que del texto de la demanda interpuesta se aprecia que lo que el demandante cuestiona en el fondo es el hecho de haberse dejado sin efecto su nombramiento como docente, sin haberse seguido el procedimiento administrativo al que, según aduce, tuvo derecho. Sin embargo y conforme se detalla en la misma demanda, el Director de la Unidad de Gestión Educativa de Huari ha procedido a reasignar la plaza que le correspondía al recurrente a la profesora Yolanda Olimpia Veramendi Díaz, decisión que incluso se ha concretado mediante la Resolución Directoral 646 del 9 de agosto de 2002.
3. Que por consiguiente teniendo en cuenta que el pronunciamiento que se emita



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podría incidir sobre la esfera de intereses subjetivos de la persona mencionada en el fundamento precedente, se torna necesaria su incorporación al proceso a efectos de garantizar, de manera irrestricta, su derecho de defensa. No habiéndose apreciado dicha circunstancia por ninguna de las instancias de la sede judicial, se ha incurrido en quebrantamiento de forma que puede incidir sobre el resultado del proceso. Bajo tales circunstancias y conforme a la previsión del artículo 20° del Código Procesal Constitucional, debe disponerse la nulidad parcial de los autos y el reinicio del proceso de acuerdo a derecho.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **NULAS** la recurrida y la apelada y **NULO** todo lo actuado desde fojas 17, a cuyo estado se repone la presenta causa a fin de emplazar con el texto de la demanda a doña Yolanda Olimpia Veramendi Díaz.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)